

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley suprimiendo los impuestos de Consumos, Sal y Alcoholes.

Otra disponiendo que los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la Ley de 29 de Diciembre del año próximo pasado, y en el Real decreto de 5 de Enero del año actual, dictado en ejecución de la misma, sean los que se indican.

Otra derogando el apartado letra B del artículo 2.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, que limita el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar, y disponiendo los impuestos que en lo sucesivo han de satisfacer los azúcares.

Ministerio de la Gobernación:

Ley relativa á construcción de casas baratas.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo créditos y suplementos de crédito á los Ministerios de Guerra y Marina, para atender á los gastos que se indican.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, á D. Mauro Santiago Portero, Presidente de la de Bilbao.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Bilbao á D. Romualdo de los Ríos Portilla, Magistrado de la Territorial de Valladolid.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, á D. Isidoro Joaquín García Alonso, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, á D. Francisco Javier Muñoz y Gamiz, Fiscal de la Provincial de Castellón.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia Provincial de Castellón, á D. José María Camós y Vañó, Presidente de la de Lérida.

Otro nombrando para el cargo y Dignidad de Obispo auxiliar de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, al Doctor D. Ramiro Hernández Valbuena, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Primada de Toledo.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, á D. Antonio Navarro y Navarro, Dignidad de Arcipreste de la Metropolitana de Granada.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se convoque á oposición para cubrir 30 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Panamá de los súbditos españoles que se indican.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona) para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión de la Lotería Nacional.

Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera vez la vacante del Título de Conde del Castillo de Tajo.

Idem por segunda vez la vacante del Título de Marqués de Bogaraya.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido varios casos de fiebre amarilla en Guiné (posesión portuguesa próxima al archipiélago de Cabo Verde).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras ins-

critas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Anunciando hallarse vacantes en las posesiones del África occidental una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, dos de Ayudantes y dos de Sobrestantes de Obras Públicas.

Ferrocarriles.—Señalando el día 4 de Julio próximo para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Alicante á Villajoyosa.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Anunciando hallarse vacantes tres plazas de Profesor.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Isabel II, Sociedad Omnisin Ibérico, Sociedad Purasal, Banco Guipuzcoano y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRON ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Abril último.

Relación de las reclamaciones producidas que se desestiman por los motivos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habidos en los puertos de la Península é islas adyacentes, durante el mes de Abril del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa, durante el mes de Mayo próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviere arrendada la

exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. Á este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de

no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) Á partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;

b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;

c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;

d) Arbitrio sobre inquilinatos;

e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;

f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y

g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con ésta, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebra en plazas pro-

piedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y rotendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquellos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á veri-

ficar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploren industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 4 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1883, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviere arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución

industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieran en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios

inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado en ejecución de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 2.º El artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida ley de 7 de Julio de 1888 tributaban á razón de 15 y medio por 100 no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los demás pueblos. Los cupos correspondientes á la riqueza urbana de los pueblos que, conforme á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban á razón de 17 y medio por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible; y si en 30 de Junio de 1914 no tuvieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán á tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Art. 3.º Las provincias donde las operaciones catastrales se hallen terminadas y comprobadas, continuarán tributando por cuota, al tipo de 14 por 100.

Los pueblos de las demás provincias que por consecuencia de dichas operaciones hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venía satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de Diciembre del corriente, podrán formular reclamaciones que permitan rectificar error cometido al valorar su riqueza imponible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á las cuotas de la Contribución territorial devengadas desde 1911. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta ley, se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que debiendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el apartado letra b) del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que limita el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar.

Art. 2.º Queda consiguientemente derogada la referencia que al mismo apartado letra b) se contiene en el apartado letra c) de la citada ley.

Art. 3.º El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional continuará siendo de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de azúcar, y de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa; quedando, por tanto, derogado el aumento establecido por la 6.ª disposición especial de la vigente ley de Presupuestos, de 29 de Diciembre de 1910, que había de empezar á aplicarse desde 1.º de Agosto de 1911.

Art. 4.º Los derechos de Aduanas señalados al azúcar, la glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, en la partida 616 del Arancel vigente, serán en lo sucesivo de 80 pesetas por cada 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

OAPÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento

ó de otra entidad ó Autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Se entenderán que son casas baratas á los efectos de esta Ley y de cuantas persigan fines análogos, las construídas ó que se intenten construir por los particulares ó colectividades para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos módestos como remuneración de trabajo, habida cuenta, además, de las circunstancias siguientes:

1.ª Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.ª Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren al construirlas, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.ª Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.

4.ª Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los estatutos, si se trata de Sociedades.

5.ª Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento ó higiene que la misma determine.

6.ª Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde.

7.ª Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

Art. 3.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la cons-

trucción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales, las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad ó higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogiendo á los beneficios de esta Ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reunan las condiciones legales.

h) Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.

i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 4.º Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes, dos por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades

obreros elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será, además, el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitos en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vías de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente Ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de un término

inferior á diez años, entre los comprendidos en el artículo 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el artículo 10, pero pertenecientes á Sociedades y particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el artículo 23, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la presente ley, pagarán exentas de contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades, esta exención se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato dentro del máximo de veinte años.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó cualquiera que perciba sueldos modestos.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta ley se refiere, se redactarán en papel común y estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamien-

to de casas baratas, se redactarán en papel común. La venta de las mismas, dentro de los fines para que fueran destinadas, estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluidos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiera lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 2.º de esta ley, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el artículo 39.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía del pago de los no vendidos en caso de muerte de aquél.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones, las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

Art. 20. Las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas, podrán emitir obligaciones al portador con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas por lo menos 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere esta ley.

Estas emisiones quedarán exentas de los derechos reales y de timbre, igualmente que del timbre de negociación ó introducción si se negociaran en Bolsa.

Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinando el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó

Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excediese de ese 50 por 100 de la suma presupuesta, se tendrá en cuenta para distribuir el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas. Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Art. 22. Para la preferencia y prorratio de las subvenciones se tendrá presente en todo caso el capital empleado en el momento de formular la petición, el que se invirtiere anualmente en las obras, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Art. 23. El aumento que experimente la cantidad para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará á las entidades ó Sociedades que comenzaron sus trabajos dentro del ejercicio respectivo. Sólo á falta de nuevas Empresas podrá destinarse á favorecer las antiguas.

Art. 24. Si por cualquier razón imputable á la Sociedad ó particular constructores no llegasen á realizar su fin, dentro de los plazos establecidos por ellos al solicitar la subvención, ésta será reintegrada al Tesoro, que tendrá la condición de

acreder preferente, después de los hipotecarios.

Art. 25. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales á favorecer la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios á las entidades ó particulares constituidas con tal fin; en tal sentido podrán contratar los préstamos siempre que aquéllas hubieran invertido en terrenos y obras el 10 por 100 del capital del préstamo; pero las entregas que hicieran no excederán de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiéndose ampliada la hipoteca constituida al crecimiento que de este modo se produzca en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, podrán examinar las obras para pago de las cuales se destinen los préstamos antes de entregar la cantidad que de ellos se solicitan; podrán hacer la entrega directamente á los que las hubieran efectuado y podrán, si lo estiman oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas destinadas á la amortización del capital y abono de intereses, abriendo al efecto las correspondientes cuentas de crédito.

Art. 26. Las instituciones citadas y cualquiera otra, podrán destinar los capitales que juzguen conveniente, á la construcción de casas baratas, acogiéndose á los beneficios generales de esta ley, ó sea á los que establece el artículo 12, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fixe una ley especial del seguro popular de vida.

CAPITULO III

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 28. Denunciada por la Junta á que se refiere el artículo 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 29. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Art. 30. Cuando se trate de casas aisladas sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 31. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 32. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, se acompañará una Memoria, razonándole, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeran perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oír á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente Ley.

Art. 34. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 35. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las vi-

viendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 36. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta, de que trata el capítulo 1.º de esta Ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables, serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 37. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere esta Ley, en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el artículo 34 y número 3.º del 35.

Art. 38. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 39. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 40. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 41. Las prescripciones de este ca-

pítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos, según las Leyes.

CAPITULO IV

SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 42. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construídas con arreglo á esta Ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 43. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutaran aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el artículo 213 del Código Civil.

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla, según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 44. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 46. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los

contratos de alquiler ó de venta á plazo de casas baratas.

Art. 47. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los beneficios de toda clase establecidos en esta ley, alcanzarán á las Sociedades constituidas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto á las cantidades que hubieran tomado á préstamo y las obras por realizar, previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al Ministerio de la Guerra un crédito extraordinario de 4.905.600 pesetas, con destino á la adquisición de caballos; y varios suplementos de crédito, importantes en junto 8.215.000 pesetas, para Cuerpos armados, material de Artillería é Ingenieros y Cuerpos del Ejército; y un crédito extraordinario de 900.000 pesetas al Ministerio de Marina, para la adquisición de torpedos y municiones de los buques de la nueva Escuadra, que han de terminarse en el presente año.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tito Rodríguez.

Á LAS CORTES

Déjase sentir hace tiempo en la generalidad de los distintos Cuerpos armados y unidades montadas del Ejército, la falta de ganado preciso para el servicio propio de los mismos, falta que empezó á hacerse más manifiesta con motivo de las últimas operaciones militares

del Norte de Africa, por la imperiosa necesidad que entonces hubo de aumentar los efectivos de los Cuerpos de operaciones y de guarnición en Melilla, como los de los que allí se organizaron nuevamente.

En el presupuesto actual se asignó á las diversas unidades del Ejército, distribuyéndolo entre las distintas Armas, el ganado que se consideró necesario para el servicio, resultando aumentado con relación al que en el presupuesto de 1910 figuraba, en 7.816 semovientes, de los cuales 5.329 corresponden á la raza caballar, pero no se incluyó crédito para adquirirlo, en razón al propósito del Gobierno de atender á esta necesidad con los recursos que se arbitraran por el proyecto de ley de presupuesto extraordinario en el que se habrían de comprender todos los servicios que no tuvieran carácter permanente. Se figuró, sin embargo, en el presupuesto ordinario, como si el ganado estuviese adquirido, el importe de las raciones de paja y de cebada indispensables para su manutención, y se figuró también otro crédito de pesetas 3.845.650, para arja caballar y remonta, partiéndose, para calcularlo, de la existencia de todo el ganado que á las distintas Armas del Ejército se asignaba.

Destinado este crédito á cubrir las bajas que anualmente ocurren en el total del contingente del ganado caballar y mular, y siendo proporcional el mismo crédito al número de unidades, al coste de las mismas y á la vida calculada de cada una de ellas, ha de ofrecer en el presente año, por ser hasta ahora mucho menores las unidades existentes, un sobrante de consideración, que si bien ha de permitir se adquieran con él 2.000 caballos aproximadamente, no puede estimarse bastante, dado el coste medio de cada unidad para la total compra del ganado que falta.

No ha de ser, sin embargo, el aumento de gastos que esto produzca igual al coste calculado de los 3.675 caballos que para las Armas de Caballería y Artillería se necesitan, á más de los que se adquieran con el crédito del artículo único, capítulo 8.º, sección 4.ª del presupuesto. Consignado, como queda dicho, en el artículo 1.º, capítulo 10, crédito para las raciones de cebada y de paja de todo el ganado del contingente del Ejército, incluso del que aun no se ha adquirido, este crédito ofrece desde luego un sobrante, no pequeño, que ha de compensar, en parte, dichos gastos.

Pero á más de éstos, existen otros servicios, y no de escasa importancia, en el Ministerio de la Guerra, cuyo desarrollo determina la necesidad de nuevos créditos. Aumentado el contingente del Ejército, se impone, por consecuencia, un mayor gasto en las dotaciones de material, para las cuales, por la razón antes expresada del propósito del Gobierno, de haber

llevado á figurar lo no permanente al presupuesto extraordinario, sólo se han consignado en el actual iguales créditos que los figurados en los presupuestos de años anteriores. La urgente adquisición de 25 ametralladoras que se hacen indispensables, así como la completa organización de las fuerzas auxiliares indígenas del territorio de Melilla, y la creación de un Batallón de moros tiradores, exigen la autorización de nuevos recursos. La precaria situación económica por que atraviesan determinados Cuerpos del Ejército, efecto de las importantes atenciones de vestuario y equipo que sobre ellos han pesado, y para las cuales han resultado insuficientes las limitadas cuotas de que disponen, obliga á que se les ayude en su desenvolvimiento. Y la indispensable recomposición y renovación de las tiendas de campaña de los campamentos establecidos en el territorio marroquí del Rif, por los rudos y constantes temporales á que ha estado sujeto el material de dicha clase, impone, asimismo, la necesidad de dotar estos servicios en debida forma.

Por último, fijado el tipo de torpedos Schwarkkopff como reglamentario para el armamento de los destroyers y torpederos de la nueva Escuadra, en construcción; y debiendo formularse con aquella Casa alemana, con la antelación necesaria, el contrato correspondiente para evitar que al hacerse entrega por la Sociedad Española de Construcciones navales de los primeros torpederos que está terminando, no se cuente con pertrecho tan importante, y siendo también necesario que se efectúe con tiempo el acopio de municiones, no sólo para esos mismos torpederos, sino para los dos cañoneros que han de estar terminados dentro del presente año, gastos que según el artículo 6.º de la Ley de 7 de Enero de 1908, no fueron comprendidos en los que ella autorizaba, se hace preciso de igual manera la dotación de estos servicios, que no tienen crédito aplicable en el presupuesto vigente.

Para todo ello se han instruido los expedientes del caso, con los informes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, según dispone la Ley de 19 de Julio de 1904 y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por la de 5 de Agosto de 1893, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra del presente año, un crédito extraordinario de 4.905.900 pesetas para la adquisición de 3.675 caballos con

destino á las Armas de Caballería y Artillería.

Art. 2.º De los créditos consignados en el artículo 1.º, capítulo 10, sección 4.ª Presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, para raciones de cebada y de paja de los caballos de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, se anulan 623.738,91 y 268.274,89 pesetas, en junto 892.013,71 pesetas, cantidad que corresponde á los precios de 0,93 y 0,40 pesetas, respectivamente.

Art. 3.º Se conceden igualmente al actual presupuesto del Ministerio de la Guerra los siguientes suplementos de crédito:

Uno de 1.540.000 pesetas al capítulo 5.º, artículo 1.º, Personal-Cuerpos armados del Ejército.

Otro de 3.260.000 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, Material de Artillería.

Otro de tres millones al capítulo 7.º, artículo único, Material de Ingenieros; y

Otro de pesetas 415.000, al capítulo 9.º, artículo único, Material de los Cuerpos de Ejército.

En junto, 8.215.000 pesetas.

Art. 4.º Se concede asimismo á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, un crédito extraordinario de 900.000 pesetas para la adquisición de torpedos y municiones con destino á los torpederos y cañoneros, cuya construcción ha de terminarse en el presente año.

Art. 5.º Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por esta ley se conceden, cuyo importe es, deducidas las 892.013,71 pesetas de los créditos que se anulan, de 13.128.586,29 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los demás recursos del Tesoro.

Madrid, 12 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María Camós, á D. Mauro Santiago Portero, Presidente de la de Bilbao.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Romualdo de los Ríos Portilla, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Bilbao,

vacante por traslación de D. Mauro Santiago.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Isidro Joaquín García Alonso, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Romualdo de los Ríos.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por traslación de don Isidro Joaquín García, á D. Francisco Javier Muñoz y Gamiz, Fiscal de la Provincial de Castellón.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á los deseos de D. José María Camós y Vañó, Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Castellón, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco Javier Muñoz.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en designar para el cargo y Dignidad de Obispo Auxiliar de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, al Doctor D. Ramiro Fernández Valbuena, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Primada de Toledo, con la dotación anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, por defunción de D. Plácido Gascón y Salé, á D. Antonio Navarro y Navarro, Dignidad de Arci-

preste de la Metropolitana de Granada.
Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: EL REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á oposición para cubrir 30 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios comiencen el día 1.º de Septiembre próximo venidero, en la Escuela Especial de Veterinaria, de esta Corte, con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Mayo último (D. O., núm. 114), y publicados en la GACETA DE MADRID, número 150, correspondiente al 30 de dicho mes; los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, en este Ministerio, desde esta fecha hasta el 21 de Agosto próximo, á las trece del mismo, en que se cerrará el plazo para la admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1911.

LUQUE

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá, comunica á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Clara Rodríguez, de cinco años, hija de Angel.

Zangh (?) Córdova, de cuarenta años.

Rafael Camino, de cuatro años, hijo de Alberto.

Eduardo Llanes, de cincuenta y siete años, casado.

María Sarabea, de treinta y un años, casada.

Pascual Robles, casado, natural de Santa Coloma de Crueno (León).

Juan Sánchez Martín, de veintinueve años, natural de Valdehuentas (Salamanca), hijo de Rafael y Sabina.

Pascual Mainar, de cuarenta años (conocido en el Canal por Juan Iglesias).

Martín Becerro, de veinticinco años, soltero, natural de Aberca (Salamanca), hijo de Leonardo.

Antonio Basteiro Díaz, de treinta y nueve años, natural de Santiago de Gomeau, Corgo (Lugo), hijo de José y Antonia.

Madrid, 12 de Junio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabadell, Barcelona, para rifar en unión de la Lotería Nacional, y con carácter benéfico, una casa de nueva construcción en el ensanche de la localidad; un estuche conteniendo un servicio completo de porcelana y cristal, y 32 lotes de mobiliario y efectos para comedor, recibimiento, dormitorio y armario de luna; quedando obligado el Alcalde Presidente á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Junio de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 Diciembre de 1846, y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del Título de Conde del Castillo de Tajo, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título, con objeto de que los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Junio de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 Diciembre de 1846, y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del Título de Marqués de Bugaraya, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido; se anuncia por segunda vez la vacante del referido Título, con objeto de que los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Junio de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, han aparecido varios casos de fiebre amarilla en Guiné (posesión portuguesa próxima al archipiélago de Cabo Verde).

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de las disposiciones vigentes de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 12 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año de 1911.

(Continuación.)

33.092.—Jurisprudencia Civil.—Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.—Tomo 111 (2.º de 1908) Abril á Septiembre.—Tomo 112 (3.º de 1908) Octubre á Diciembre.—Tomo 113 (1.º de 1909) Enero y Febrero, por la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia».

Madrid. Imp. de la Revista de Legislación. 1910.—4.º con 1.009 págs. el tomo 111; 1387 el 112 y 804 el 113. (19.997.)

33.093.—Manual del Artillero Telemetrista al servicio de las baterías de costa, por D. Mariano Abizanda de la Vega.

Ferrol Imp. y Est. del «Diario Ferrolano». 1911.—8.º con 11 págs. de índice y 170 planos. (172.)

33.094.—Elementos de Gramática castellana, por D. Angel Rosanes de Larrea.

Oviedo. Establ. Tip. «La Cruz». 1909.—4.º con 365 págs. y cuatro de índice. (193.)

33.095.—Aguilas y Angulas, por D. Angel Pardo Puzo.

Madrid. Imp. del Ministerio de Marina. 1911.—8.º con 85 págs. y una de pauta de lámina. (19.998.)

33.096.—Después de la siega.—Novela por D. Emiliano Ramírez Angel.

Valencia. Imp. de la Casa Editorial F. Sempere y Compañía. 1909.—8.º con 224 págs. (20.000)

33.097.—Elementos de Historia de la Pedagogía, por D. Manuel Casas Sánchez. Zaragoza. Talleres Tip. de P. Carra. 1910.—8.º mayor con 269 págs. (480.)

33.098.—Rudimentos de Derecho.—Obra escrita acomodándose á las exigencias del vigente plan de estudios de segunda enseñanza, por D. Mariano Pérez Olmedo y D. Joaquín Bugella Bao.

Mátaga. Tip. de «La Defensa». 1910.—4.º con 160 págs. (176)

33.099.—Vidas sombrías, por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. de Antonio Marzo. 1900.—8.º con 160 págs. (20.003.)

33.100.—Cursillos mensuales.—Aritmética y Sistema Métrico.—Programa en 30 lecciones para un cursillo mensual, por D. Vicente Castro y Legua.

Madrid. Imp. de Gabriel López del Horno. 1911.—8.º con 32 págs. (20.004.)

33.101.—Biblioteca del Niño.—La Lectura de la Infancia.—Breve método para enseñar á leer en poco tiempo.—Cuaderno cuarto. Manuscrito, por D. Vicente Castro Legua.

Madrid. Imp. de Gabriel López de Horno. 1911.—8.º con 32 págs. (20.005.)

33.102.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Año 58.—Tomes 116 y 117, por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

Madrid. Imp. de la Revista de Legislación, 1910.—4.º con 616 págs. el tomo 116 y 679 el 117. (20.006.)

33.103.—Las Ciudades.—César ó nada. Noveis por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. V. Prieto y Compañía. 1910.—8.º con 468 págs. (20.007.)

33.104.—La lucha por la vida.—Aurora Roja. Novela por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. V. Prieto y Compañía, 1910.—8.º con 360 págs. (20.008.)

33.105.—La lucha por la vida.—Mala Hierba. Novela por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. Imp. Artística de José Blass y Compañía, 1908.—8.º con 363 págs. y una de colofón. (20.009.)

33.106.—La lucha por la vida.—La Busca. Novela por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. Imp. Artística de José Blass y Compañía, 1907.—8.º con 324 págs. y una de colofón. (20.010.)

33.107.—El tablado de Arlequín, por D. Pío Baroja y Nessi.

Valencia. Imp. de F. Sempere y Compañía, 1904.—8.º con 220 págs. y 2 de índ. (20.011.)

33.108.—La Casa de Aizgorri. Novela en siete jornadas, por D. Pío Baroja y Nessi.

Bilbao. Imp. y Enc. de Cardenal, 1900. 8.º con 227 págs. (20.012.)

33.109.—Genio y Figura.—Comedia en tres actos y en prosa, original de D. Carlos Arniches Barrera, D. Enrique García Alvarez, D. Antonio Paso Cano y D. Joaquín Abati Díaz.

Madrid. R. Velasco, imp., 1910.—8.º con 96 págs. (20.013.)

33.110.—La Siciliana.—Zarzuela histórica en un acto y cinco cuadros, original de D. Elías Cerdá Romohí. Música del maestro Brú.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 60 págs. y una de couplets. (20.014.)

33.111.—El derecho de asilo.—Zarzuela dramática en un acto, dividido en cuatro cuadros, original de D. Manuel Fernández de la Puente y D. Antonio Osete Pérez. Música del maestro D. Tomás Barrera.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 47 págs. (20.015.)

33.112.—Juan sin nombre.—Episodio lírico dramático en un acto, dividido en un prólogo y cinco cuadros, en verso y prosa, original de D. Emilio González del Castillo. Música de D. Enrique Reñé.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 46 págs. (20.016.)

33.113.—Los placeres de una siesta.—Fantasía en un acto, dividido en cinco cuadros, en prosa y verso, original de don Eduardo Haro Delage y D. Joaquín Arnaz Delgado. Música de D. Teodoro San José.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 43 págs. (20.017.)

33.114.—La diosa del placer.—Fantasía cómica lírica en un acto, dividido en seis cuadros, original de D. Luis de Larra Ossorio y D. Manuel Fernández de la Puente. Música del maestro Calleja.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 35 págs. (20.018.)

33.115.—La noche del rompimiento.—Entremés cómico lírico en medio acto y

en prosa, original de D. Luis Linares Bañera y D. Javier de Burgos, música de maestro Chaves.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 15 págs. (20.019.)

33.116.—El hongo de Pérez.—Juguete cómico en tres actos, de D. Joaquín López Barbado y D. Antonio Fernández Lepina.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 79 págs. (20.020.)

33.117.—El fantasma.—Fantasía melodramática en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa y verso, original de D. Miguel Mihura Alvarez y D. Ricardo González del Toro. Música de los maestros Quisstant y Badía.

Madrid. R. Velasco, imp. 1911.—8.º con 43 págs. (20.021.)

33.118.—La domadora.—Juguete cómico lírico en un acto y en prosa, original de D. Eduardo Montesinos López y D. Enrique Arroyo Lamarca. Música de D. Juan Crespo.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 29 págs. y 2 de couplets. (20.022.)

33.119.—El jilguerillo de los parrales. Sainete en un acto y en prosa, original de D. Pedro Muñoz Seca y D. José Ramón Izquierdo Garrido.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 32 págs. (20.023.)

33.120.—Las cantineras.—Zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros y un apoteosis, original de D. León Navarro Serrano, D. Mariano Tirado Fernández y D. Enrique Azanza. Música de D. Francisco A. de San Felipe.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 54 págs. (20.024.)

33.121.—La partida de la porra.—Sainete lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original de D. Antonio Paso Cano y D. Joaquín Abati Díaz. Música del maestro Lleó.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 42 págs. (20.025.)

33.122.—El duce himeneo.—Humorada en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa y verso, original de D. Antonio Soler Torres y D. Manuel Fernández Palomero. Música de D. Pascual Marquina.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 33 págs. y tres de couplets. (20.026.)

33.123.—Academia modernista.—Escuela lírico-cómico bailable en un acto, dos cuadros y un exordio, por D. Antonio Puchol.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 37 págs. (20.027.)

33.124.—Huyendo del pecado...—Humorada cómica lírica en un acto, por D. Ventura de la Vega Rodríguez. Música del maestro Puchades.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 34 págs. (20.028.)

33.125.—La Raza.—La Dama Errante.—Novela por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. de Ricardo Rojas, 1908.—8.º con 274 páginas. (20.029.)

33.126.—El Pasado.—Los Últimos Románticos.—Novela por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando. 1906.—8.º con 318 páginas. (20.030.)

33.127.—Aventuras, Inventos y Mixtificaciones de Silvestre Paradox, por don Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. de Antonio Marzo. 1901. 8.º con 284 pág. (20.031.)

33.128.—El Pasado.—Las Tragedias Grotescas.—Novela, por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. de los Sucesores de Hernando. 1907.—8.º con 327 págs. y una de ind. e. (20.032.)

33.129.—Paradox, Rey.—Novela por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. de los Sucesores de Hernando. 1906.—8.º con 286 pág. (20.033.)

33.130.—Zalacaín el Aventurero. (Historia de las buenas andanzas y fortunas de Martín Zalacaín el Aventurero), por D. Pío Baroja Nessi.

Barcelona. Imp. de E. Domenech. 1909. 8.º con 288 págs. (20.034.)

33.131.—La Raza.—La ciudad de la Niebla.—Novela por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. de los Sucesores de Hernando. 1909.—8.º con 314 págs. (20.035.)

33.132.—Biblioteca de Novelistas del siglo XX.—El Mayorazgo de Labraz, por D. Pío Baroja Nessi.

Barcelona. Imp. de Henrich y C.ª 1903. 8.º con 303 pág. y una de ind. (20.036.)

33.133.—El Pasado.—La Feria de los disertos. Novela por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. Artística de José Blass y C.ª 1905.—8.º con 434 pág. y una de col. f. n. (20.037.)

33.134.—Dibujos cómicos.—Serie O, con 12 dibujos en colores, por D. Antonio Cubells Calvo.

Valencia. Luis Layana. 1911.—Hoja de 10 por 55 cm. (1.071.)

33.132.—Dibujos cómicos.—Serie P, con 12 dibujos en colores, por D. Antonio Cubells Calvo.

Valencia. Luis Layana. 1910.—Hoja de 10 por 55 cm. (1.072.)

33.136.—Los que esperan.—Yo he soñado un hogar.—Loco deseo.—La sonrisa del suicida.—Acotaciones de una vida.—La noche de Reyes. Tomasón y Cascabel. Las historias del abuelo.—Sintiéndose morir.—El nido.—El vagabundo.—Una opinión.—Cuentos por D. José García Mercadal.

Zaragoza. Tip. de Pedro Carra. 1910.—8.º con 159 págs. (481.)

(Continuad.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Decretado por la vigente ley de Presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental, la creación de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con la consignación anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo; dos de Ayudantes de Obras Públicas, con la consignación anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, y dos de Sobrestantes de Obras Públicas,

con la de 1.500 y 3.500, respectivamente, cada una,

Esta Dirección General ha acordado publicarlo en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los funcionarios de dichas clases que deseen pasar á prestar sus servicios á las mencionadas posesiones.

Madrid, 12 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

FERROCARRILES, CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio actual, esta Dirección General ha señalado el día 4 de Julio próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Alicante á Villajoyosa.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 74.998.43 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que Mr. Willy J. Solms es el dueño del proyecto, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si estuviere en condiciones legales para ejercitar el derecho de tanteo en el remate, podrá hacerlo por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese dicho plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará

mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad;

2.º Que regirán para esta subasta el pliego de condiciones, modelo y tarifas que figuran en la GACETA DE MADRID de 16 de Marzo de 1911, excepción hecha de los artículos 4.º y 5.º del pliego de condiciones, que serán como siguen:

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para ser abierto á la explotación, será el siguiente:

- 3 Tres locomotoras.
- 4 Cuatro coches mixtos de primera y segunda clase.
- 10 Diez ídem de tercera clase.
- 2 Dos furgones de equipajes.
- 10 Diez vagones cerrados.
- 10 Diez ídem borde alto.
- 5 Cinco ídem íd. con freno.
- 10 Diez ídem plataforma con galgo.
- 10 Diez ídem jaulas para ganado y peacado.
- 4 Cuatro ídem furgones para mercancías.
- 2 Dos coches correos.
- 1 Un vagón grúa.

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo garantiza el Estado, es de pesetas 7.499.843,08 según determina la Real orden de 24 de Febrero de 1909, y la de 10 de los corrientes ya citada, que aprueba el nuevo presupuesto;

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio, se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 10 de Junio de 1911.—El Director general, L. Armiñán.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

ANUNCIO DE TRES VACANTES DE PROFESOR

Debiendo estar provistas para el día 1.º de Octubre del corriente año, tres plazas de Profesor, vacantes en esta Escuela, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento vigente, se anuncia la provisión de dichas plazas, durante un plazo de quince días, á partir de la fecha de este anuncio.

Los aspirantes han de ser Ingenieros del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos, y reunir las condiciones siguientes:

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones, y haberse ocupado durante cinco años por lo menos en los trabajos de su profesión, al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas ó particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Fomento, ó irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que hayan desempeñado los firmanes.

Madrid, 6 de Junio de 1911.—El Director, M. Cardenera.